

RES. EXENTA D.J. N° 111-131-2017

ROL N° 042-2016

POR RATIFICADOS Y ACOMPAÑADOS
DOCUMENTOS QUE INDICA, PONE TÉRMINO
AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 15 de marzo de 2017

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; las Circulares UAF N°s 49, de 2012; 52, 53 y 54, todas de 2015, de esta procedencia; el Decreto Supremo N° 1.762 de 2015, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 110-265-2016; N° 110-678-2016 y N° 110-716-2016, todas de este origen; las presentaciones realizadas por el sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, con fechas 16 de mayo, 2 y 30 de noviembre, todas de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 110-265-2016, de fecha 3 de mayo de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, ya individualizado en estos autos infraccionales, por hechos que constituirían eventuales infracciones a lo dispuesto en las Circulares UAF N°s 49, de 2012; 52, 53 y 54, todas de 2015.

Segundo) Que, con fecha 3 de mayo de 2016, se notificó personalmente a don Patricio Nazal Saca, representante legal del sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.** de la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha con fecha 16 de mayo de 2016, y encontrándose dentro del plazo legal, el referido sujeto obligado, representado por don Eduardo de la Maza Navarrete, realizó una presentación escrita mediante la cual realizó sus descargos, acompañó documentos y señaló un domicilio donde realizar las notificaciones del presente proceso sancionatorio e indicó adicionalmente su email.

Cuarto) Que, por intermedio de la Resolución Exenta N° 110-678-2016, de 19 de octubre de 2016, se ordenó al compareciente don Eduardo de la Maza Navarrete acreditar poder suficiente para representar al sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**

La referida Resolución Exenta, fue notificada al respectivo sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 21 de octubre de 2016, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de 2 de noviembre de 2016, el sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, adjuntó fotocopia de escritura pública de mandato judicial de fecha 25 de noviembre de 2013, otorgada en la Notaría Pública de don Iván Torrealba Acevedo, a través de la cual confirió poder para al letrado don Eduardo Patricio de la Maza Navarrete, solicitando además, que se tuviera por cumplido lo ordenado en resolución D.J. N° 110-678-2016.

Sexto) Que, a través de Resolución Exenta N° 110-716-2016, de 17 de noviembre de 2016, se tuvo por acompañada la personería de don Eduardo de la Maza Navarrete para representar al sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, por cumplido lo ordenado en la Resolución Exenta D.J. N° 110-678-2016; por presentados los descargos dentro de plazo legal, por acompañados documentos y se abrió un término probatorio.

La referida Resolución Exenta, fue notificada al respectivo sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 22 de noviembre, según consta en el expediente administrativo.

Séptimo) Que, mediante presentación de 30 de noviembre de 2016, el sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, hizo una nueva presentación reiterando una serie de probanzas rendidas en los autos sancionatorios de marras, acompañando asimismo los documentos que a continuación se detallan:

a.- Tabla Excel impresa en que se identifica a clientes del sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, señalándose si poseen la calidad de Personas Expuestas Políticamente (PEP) o relaciones con grupos terroristas

b.- Listados impresos en que se identifica a clientes del sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, estableciéndose si poseen la calidad de Persona Expuestas Políticamente (PEP) o relaciones con grupos terroristas.

c.- Manual de Políticas y Procedimientos para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo de Vantrust Capital, aprobado por el directorio de dicha empresa, con fecha 14 de abril de 2016.

d.- Fotocopia de escritura pública de constitución de sociedad **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, de 18 de mayo de 2006, otorgada ante el Notario Público don René Benavente Cash.

e.- Fotocopia de inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de 25 de mayo de 2006, de la escritura de constitución de la sociedad **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**

f.- Publicación en el Diario Oficial, de 2 de junio de 2006, de la constitución de la sociedad **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**

g. Correo electrónico enviado por la Oficial de Cumplimiento de la sociedad **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, doña Andrea Canessa Figueroa, a la Unidad de Análisis Financiero, de fecha 12 de enero de 2016, solicitando el cambio de la razón social del sujeto obligado registrada en la base de datos de este Servicio desde Vantrust Agente de Valores S.A. a Vantrust Corredores de Bolsa S.A.

h. Carta de 12 de enero de 2016, enviada por Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A. a la Unidad de Análisis Financiero, en la cual se solicita la modificación de su razón social registrada en este Servicio correspondientes a Vantrust Agente de Valores S.A.

Octavo) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Sexto y, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N° 110-265-2016, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**

Noveno) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.** y conforme al mérito de los antecedentes y demás probanzas incorporadas al presente proceso sancionatorio, las cuales fueron valorados de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimientos de la Circular UAF N° 49, de 2012.

a.- Cumplimiento parcial a lo previsto en el Título IV, letra a), en lo relativo a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia, estableciendo sistemas apropiados para el manejo de riesgo para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final es o no una persona expuesta políticamente (PEP).

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece que se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas, realizando además una enumeración no taxativa de quienes en Chile a lo menos deben ser considerados como tales. Enseguida, agrega que los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran, según su literal a), sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o beneficiario final es o no PEP.

A este respecto, el cargo formulado se fundamentó en lo detectado por este Servicio en la fiscalización realizada al sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, oportunidad en la cual se detectó que éste solo contaba con un procedimiento al inicio de una relación comercial para determinar si un cliente es o no PEP, constatando también no poseía procedimientos, ni había implementado medidas de debida diligencia y conocimiento para identificar en el transcurso de una relación comercial con un cliente si variaba o no su calidad de PEP o su vinculación con personas que tienen tal calidad, deficiencia consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 82, de 2015, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la UAF.

Lo anterior también consta en el Acta de Fiscalización N° 82/2015, de 3 de mayo de 2015, suscrita por el señor Patricio Nazal Saca, representante legal y Gerente General de la empresa fiscalizada.

En sus descargos, el sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, manifiesta que contrariamente a lo establecido en la formulación de cargos, siempre ha contado con medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP), adicionando que desde el mes de febrero de 2016, cuentan con el sistema World Check, el cual le permite efectuar una revisión íntegra de listas al inicio de una relación comercial con sus clientes, agregando que *“Adicionalmente, estamos desarrollando un sistema que cruzará la base de datos de nuestra empresa con una variedad de listas como PEP nacionales e internacionales y OFAC. Esto nos permitirá efectuar un procedimiento de análisis de posibles clientes, y beneficiarios finales aún más completo”*.

Sobre el particular, cabe hacer presente que el cargo formulado en contra del sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, se fundamentó en el hecho de que a pesar de realizar ciertas revisiones al inicio de una relación comercial para determinar si un cliente tenía o no calidad de PEP, o su vinculación con personas que tuvieran o no tal característica, dichas medidas o procedimientos no se aplicaban durante el desarrollo de la relación comercial con el mismo cliente, en el sentido de determinar si su situación del cliente o la de su entorno variaba sobre este materia, circunstancia que se consignó en el referido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 82, de 2015 y en la Resolución Exenta N° 110-265-2016, de formulación de cargos.

Precisado lo anterior, las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.** consisten en un reconocimiento del cargo formulado en su contra, en la medida que hace presente que siempre ejecutaron medidas de debida diligencia sobre PEP al inicio de la relación comercial, no obstante solo a partir de la visita de fiscalización de este Servicio, implementó ciertas correcciones para cumplir con la normativa correspondiente, en particular al señalar que se instaló el sistema World Check para perfeccionar sus revisiones sobre la materia, quedando claramente establecido que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando íntegro cumplimiento a la obligación en referencia.

Reafirma lo expuesto anteriormente, el mérito del correo electrónico de 15 de enero de 2016, enviado por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, donde señala respecto de la empresa regulada que *“En la actualidad no tenemos clientes PEP, sin embargo no estamos*

restringidos a operar con ellos. Para eso se está preparando un procedimiento para operar con PEP realizando una debida diligencia reforzada, el que incluye la declaración de vínculo y la aprobación previa del oficial de cumplimiento y el gerente general. Además de eso, coticé softwares de búsquedas de listas negativas y de PEP, y durante febrero estaremos contratando el servicio de World Check para realizar una mejor revisión en la debida diligencia y realizar en forma semestral el cruce de bases”.

De esta manera, teniendo en consideración lo manifestado por el sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.** en sus descargos de 16 de mayo de 2016, ratifica lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 82, de 2015, debiendo además tener presente que el referido sujeto obligado no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, por lo que en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo señalado en sus descargos por respectivo el sujeto obligado, así como del mérito de los documentos aportados por este consistentes en: **a)** Fotocopia de formulario de adquisición del sistema computacional World Check de Thomson Reuters y, **b)** Listados de las bases de datos del Sujeto Obligado y la revisión efectuada de estos en su relación con clientes PEP, también se encuentra acreditado a juicio de este Servicio que **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.** subsanó el incumplimiento en referencia, implementando posteriormente medidas de debida diligencia y conocimiento de sus clientes que le permitan cumplir adecuadamente con lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en el sentido de poder identificar a un PEP o a un sujeto relacionado a éste durante la vigencia de una relación comercial, circunstancias que si bien no lo exime de responsabilidad administrativa, si puede ser considerada como una eventual atenuante de la misma.

b.- Incumplimiento del Título VI, en relación a la obligación de incorporar señales de alerta en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Sobre el particular, la Circular UAF N° 49, de 2012, indica que las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante de los clientes, especificando su Título VI, acápite II), que es una responsabilidad de todo Sujeto Obligado complementar internamente la guía de señales de alerta o tipología que entrega la UAF en su página web, con hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención.

Según lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización en análisis y, conforme se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 82/2015, a dicha época el sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.** si bien contaba con un “Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y Código de Conducta”, en dicho documento se omitía consignar o describir las señales de alerta o listados de tipologías antes referidos.

La referida deficiencia se verifica en el Acta de Fiscalización N° 82/2015, suscrita por el representante legal del sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, en donde este último reconoce la mencionada inobservancia y del mérito del análisis del aludido manual de prevención.

En sus descargos, el sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.** señala que su manual de prevención siempre ha incluido las señales de alerta que se le reprochan en los presentes autos sancionatorios. Sin perjuicio de lo anterior, agrega que en el Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aprobado por el Directorio de la empresa, con fecha 14 de abril de 2016, se hace expresa referencia a la “Guía de Señales de Alerta Indiciarias de Lavado De Activos y Financiamiento del Terrorismo” de este Servicio.

Al respecto, contrariamente a lo alegado por el sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, del análisis del “Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención del Lavado de Activos y de Financiamiento del

Terrorismo y Código de Conducta", actualizado al 27 de febrero de 2015, proporcionado a los funcionarios de este Servicio al momento de la fiscalización de marras, se observa en su Título IV, sobre "Señales de Alerta", que en éste se realiza una descripción genérica respecto al contenido de las mismas, sin que exista una enunciación o enumeración más detallada de las conductas o hechos propios de la actividad que desarrolla el respectivo sujeto obligado o alguna mención más específica a la "Guía de Señales de Alerta Indiciarias de Lavado De Activos y Financiamiento del Terrorismo" de este Servicio, tal como exige el acápite ii), del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Confirmando lo expuesto precedentemente, con posterioridad a la fiscalización en comento, con fecha 14 de abril de 2016, el Directorio de la empresa aprobó el "Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", documento que fuera acompañado por el sujeto obligado en los presentes autos sancionatorios, el cual en su Capítulo VIII, numeral 6, si se refiere expresamente a la "Guía de Señales de Alerta Indiciarias de Lavado De Activos y Financiamiento del Terrorismo" de este Servicio, quedando de esta manera de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por la UAF, aquél no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Por tanto, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, las conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 82, de 2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.** en sus descargos, las probanzas allegadas al proceso y, en definitiva, teniendo presente la circunstancia que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Con todo, y de acuerdo a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, así como del instrumentos acompañados por este consistente en el "Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", aprobado por su Directorio el 14 de abril de 2016, resulta posible tener por acreditada la regularización del reproche en análisis, con posterioridad al inicio de estos autos infraccionales.

En consecuencia, si bien es posible determinar la efectividad de la subsanación antedicha, no es menos cierto que ello no permite eximir de responsabilidad administrativa al sujeto obligado por el incumplimiento en referencia, por lo que considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este Servicio resulta acreditado, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado, en relación a no incluir en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, una enumeración de señales de alertas, sin perjuicio que la subsanación de dicha inobservancia podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

c.- Incumplimiento del acápite II), Título VI, en relación a la obligación de que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, se encuentre debidamente actualizado.

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, acápite ii), establece que el contenido del referido manual de prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajan para el sujeto obligado, siendo responsabilidad de éste mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que éstas se detecten por el propio Sujeto Obligado o que se entreguen por parte de la Unidad de Análisis Financiero.

Durante la fiscalización de marras, los funcionarios de este Servicio constataron del análisis del "Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y Código de Conducta", actualizado al 27 de febrero de 2015, proporcionado al momento de

la fiscalización en análisis, que este documento no se encontraba debidamente actualizado al no incorporar en éste las disposiciones pertinentes de la Ley N° 20.818, que modificó la Ley N° 19.913 y las Circulares N° 52, 53 y 54, todas de 2015, de esta Unidad de Análisis Financiera, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 82, de 2015, de la División de Verificación y Cumplimiento de la UAF.

La referida inobservancia consta en el Acta de Fiscalización N° 82, de 2015, suscrita por el representante legal del Sujeto Obligado y del mérito del análisis del aludido manual de prevención.

En sus descargos, el sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, manifiesta que en su concepto su manual de prevención se encontraba debidamente actualizado, sin perjuicio de lo anterior, agrega que *"(...) en la práctica la discusión sobre este punto ha perdido relevancia, porque con fecha 14 de abril de 2016 el directorio de nuestra compañía aprobó el Manual actualizado que se adjunta y cumple de esta manera con las exigencias en comento"*.

Al respecto, las alegaciones del sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, consisten en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, en la medida que hace presente que a partir de la visita de fiscalización la institución actualizó su manual de para prevenir el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo consignado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 82, de 2015, como lo constatado en el Acta de Fiscalización N° 82, de 2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, en sus descargos y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Con todo, y de acuerdo a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, teniendo presente asimismo el mérito del instrumento acompañado por aquél, consistente en su "Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", aprobado por el Directorio de la empresa con fecha 14 de abril de 2016, específicamente en su Título V, numeral 1) se consigna dentro del marco normativo la inclusión de la normativa omitida, quedando de esta manera de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

En consecuencia, si bien es posible determinar la efectividad de la subsanación antedicha, no es menos cierto que ello no permite eximir de responsabilidad administrativa al sujeto obligado por el incumplimiento en análisis, por lo que considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este Servicio resulta acreditado, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado, en relación a no contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo debidamente actualizado, sin perjuicio que la subsanación de dicha inobservancia podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Disposición Tercera de la Circular UAF N° 53, de 2015, en relación a la obligación de los sujetos obligados de actualizar o informar a la UAF sobre cualquier cambio relevante en su situación legal, como asimismo acerca de la información registrada

previamente en el Servicio, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.

La Circular UAF N° 53, de 2015, en su disposición Tercera, ordena que las personas naturales o jurídicas indicadas en inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.913, deben actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su oficial de cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro del plazo de cinco días hábiles desde que se produjo dicho cambio.

Durante la fiscalización en análisis se verificó por funcionarios de este Servicio que el sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, a la época de efectuar su inscripción en los registros de esta Unidad de Análisis Financiera lo hizo como "Vanstrust Capital Agente de Valores S.A.", circunstancia que solo rectificó con fecha 12 de enero de 2016.

La inobservancia descrita consta con las copias de la escritura pública de constitución de la sociedad **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, de 18 de mayo de 2006; del informe de la entidad supervisada registrada en la Base de Datos de este Servicio; y a partir del correo electrónico enviado por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, con fecha 12 de enero de 2016, en el cual solicita la rectificación en comento.

En sus descargos, el sujeto obligado manifiesta que mediante escritura pública de 18 de mayo de 2006, se constituyó como sociedad anónima cerrada bajo la razón social **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, agregado que en el artículo quinto transitorio de la señalada escritura de constitución, se estableció que la sociedad no podría operar bajo la individualización antes señalada mientras no se cumplieran lo siguiente:

- a) Que la sociedad haya sido aceptada y autorizada por el directorio de una bolsa de valores del país para operar como corredora de bolsa; y,
- b) Que la sociedad se encuentre inscrita como corredora de bolsa en el pertinente Registro de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Adicionalmente, en la referida estipulación se estableció que mientras no se cumplieran los señalados requisitos, la entidad societaria actuaría bajo la razón social de **Vantrust Capital Agente de Valores S.A.**, teniendo como objeto exclusivo efectuar operaciones que la Ley N° 18.045, estableciéndose para agentes de valores, pudiendo realizar además las actividades complementarias que autoriza la Superintendencia de Valores y Seguros. Continúa indicando que siempre ha denominado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, agregando que transitoriamente operó bajo una razón social distinta mientras cumplía con los requisitos legales antes descritos. Finaliza esta parte de sus alegaciones indicando que las referidas circunstancias fueron comunicadas a la UAF mediante correo electrónico de 12 de enero de 2016.

Respecto de las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado, cabe tener presente que con el mérito de la escritura pública de 18 de mayo de 2006, otorgada ante el Notario Público René Benavente Cash, se acredita que éste se constituyó como sociedad anónima cerrada bajo la razón social **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.** Asimismo, también se comprueba según lo estipulado en el artículo quinto transitorio de la señalada escritura, que la referida sociedad no podría operar bajo la individualización antes señalada mientras no se cumplieran copulativamente con los requisitos de: a) Ser aceptada y autorizada por el directorio de una bolsa de valores del país para operar como corredora de bolsa; b) Estar inscrita como corredora de bolsa en el pertinente Registro de la Superintendencia de Valores y Seguros. De igual modo, se pactó que el sujeto obligado mientras no diera cumplimiento a los señalados requisitos actuaría bajo la razón social de **Vantrust Capital Agente de Valores S.A.**

En relación con lo anterior, consta del mérito del certificado otorgado por la Superintendencia de Valores y Seguros, con fecha 11 de enero de 2016, que **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.** se encuentra inscrito en el Registro de Corredores de Bolsas y Agentes de Valores de dicha Entidad Superior de Fiscalización, desde el 27 de julio de 2006. De manera análoga, con el certificado otorgado por la Bolsa Electrónica de Chile, de 20 de mayo de 2008, se acredita que la aludida entidad

societaria se encuentra inscrita como corredora de bolsa ante dicha institución, desde el mes de julio de 2007.

En consecuencia, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, en el mes de julio de 2007, el referido sujeto obligado había dado cumplimiento a los dos requisitos necesarios para operar con la razón social de **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, en circunstancia que según el mérito de: a) correo electrónico enviado por la Oficial de Cumplimiento doña Andrea Canessa Figueroa a la Unidad de Análisis Financiero, de fecha 12 de enero de 2016; b) carta enviada por el Sujeto Obligado, con fecha 12 de enero de 2012; y c) Informe de Base de Datos de esta Unidad de Análisis Financiero, sin perjuicio de lo cual sólo con fecha 12 de enero de 2016 solicitó la referida modificación y actualización de sus datos a este Servicio, es decir, habiendo transcurrido en exceso el plazo de cinco días hábiles establecido en la Circular UAF N° 53, de 2015.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 82, de 2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, en sus descargos, los antecedentes y probanzas aportadas al presente procedimiento sancionatorio y, en definitiva la circunstancia de no haber aportado otros antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Décimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Primero) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientos Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Décimo Segundo) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Corredores de Bolsa de Valores" que realiza.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación a los estados financieros del año 2014, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 82/2015, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Cabe agregar finalmente, que también se ha tomado en consideración la circunstancia que el respectivo sujeto obligado procedió a subsanar las deficiencias relacionadas con las medidas de debida diligencia a aplicar durante la vigencia de una relación comercial con sus clientes y sus vinculaciones con PEP, como asimismo aquellas referidas a la incorporación de señales de alerta a su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en los términos requeridos por la Circular UAF N° 49, de 2012, haciendo posible con ello que éste estuviera debidamente actualizado.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **TÉNGANSE POR REITERADOS Y ACOMPAÑADOS** los documentos descritos en el Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta.

2.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-265-2016, de formulación de cargos, en lo relativo a:

a) No contar con procedimientos para detectar PEP durante la vigencia de una relación comercial con sus clientes.

b) No incluir señales de alerta en su Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

c) No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo debidamente actualizado.

d) No informar oportunamente a la Unidad de Análisis Financiero la razón social que utilizaba en el ejercicio de su actividad económica de corredores de bolsa de valores.

3.- **SANCIÓNSE** al sujeto obligado **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.**, ya individualizado, con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una **multa** a beneficio fiscal de UF 25 (Veinticinco Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

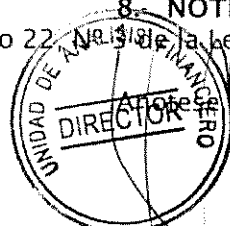
De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, inciso 1° de la Ley N° 19.913.



y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MZC/JJC/JED

